



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 136 -2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 16 ABR. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 376-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual el Director Regional de Educación Apurímac remite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Anacleto Paniura Céspedes en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1614-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Apurímac emitió la Resolución Directoral Regional N° 1614-2017-DREA, en cuyo artículo primero se resuelve declarar prescrita la acción administrativa interpuesta por el recurrente y, consecuentemente, improcedente la solicitud de pago de los reintegros por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en función a la Remuneración Total Mensual;

Que, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2018, presentado en la Mesa de Control de la Dirección Regional de Educación Apurímac el día 26 de enero de 2018, el administrado, **Anacleto Paniura Céspedes**, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1614-2017-DREA**, de fecha 29 de diciembre de 2017, que le fuera notificada en fecha 11 de enero de 2018; solicitando que se declare procedente su solicitud y se le cancele el reintegro de los subsidios por Luto y Gastos de sepelio que se le otorgaron a través de la Resolución Directoral Regional N° 2032-2008-DREA, de fecha 27 de octubre de 2008;

Que, como argumentos del recurso administrativo de apelación, el administrado sostiene que: "(...) vulnerando mis derechos su autoridad ha declarado la **IMPROCEDENCIA DE MI SOLICITUD sobre reintegro de pago pos subsidio por Luto y Sepelio por el fallecimiento de mi progenitor JESÚS PANIURA BARAZORDA, advirtiendo un acto DISCRIMINATORIO con relación a otros docentes como es el caso de la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 2934-2010-DREA, a favor de la docente VILMA SOTOMAYOR DE LOAYZA, cuando nuestras pretensiones son las mismas, hecho este que vulnera el principio constitucional de igual y la no discriminación consagradas en el Art. 2° Inc. 2° de la Constitución Política del Estado (...)**"; asimismo indica que: "(...) los derechos laborales son imprescriptibles e irrenunciables, en consecuencia no puede ampararse su resolución en la ley N° 27321 que es una norma que colisiona y transgrede principios constitucionales, previstos en el Art. 23 y 26 inc. 2 de la Constitución Política del Estado, es procedente mi recurrida, al no haberseme cancelado las CUATRO REMUNERACIONES TOTALES MAS LOS INTERESES LEGALES HASTA EL PAGO TOTAL DE LO ADEUDADO."

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar que conforme se encuentra regulado por el artículo único de la Ley N° 27321, "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, según se detalla en el informe escalafonario del recurrente, su cese se habría producido en fecha 31 de agosto de 2007; consecuentemente, al haber transcurrido más de cuatro años entre la fecha en que cesó y la fecha en que presenta su solicitud primigenia (el 24 de octubre de 2017), resulta claro que ha operado la prescripción sancionada por el artículo único de la Ley N° 27321 y corresponde declarar improcedente la solicitud de pago de los reintegros de los conceptos de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio otorgados al recurrente a través de la Resolución Directoral Regional N° 2032-2008-DREA, de fecha 27 de octubre de 2008;

Que, no obstante, a fin de rebatir la afirmación del recurrente, quien expresa que los derechos solicitados son imprescriptibles e irrenunciables, conviene citar los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en los puntos 5 y 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 04272-2006-PA/TC: "5. Sin duda, esta tesis no se corresponde con lo que ocurre con la regulación actual de los procesos constitucionales, los que están sujetos a un plazo de prescripción respecto de su reclamo en la vía de los procesos constitucionales (artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional). **Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento (precisamente, en la Constitución de 1979 que el recurrente reclama aplicable al presente caso). 6. Por otro lado, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. **Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza**"

Que, en esa medida resulta claro que los derechos alegados por el recurrente no son imprescriptibles y, por tanto, resulta de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo único de la Ley N° 27321;

Que, en ese sentido, se puede concluir que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado no expone argumentos suficientes para variar la decisión adoptada por la Dirección Regional de Educación Apurímac a través de la Resolución Directoral Regional N° 1614-2017-DREA; y, por lo tanto, dicho recurso deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Anacleto Paniura Céspedes**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1614-2017-DREA** de fecha 29 de diciembre de 2017, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, con lo que el administrado queda expedito a ejercer, de considerarlo pertinente, la acción contencioso-administrativa que señala el artículo 148 de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la entidad de origen (Dirección Regional de Educación Apurímac) para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, así como a la Dirección Regional de Educación Apurímac para su conocimiento y aplicación.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JGCP/IGG.
DGBC/DRAJ

Página 2 de 2

